



Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria a favor del PL LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA con C.C. 91.446.655, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguiente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA cumple pena de 196 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por 12 meses, impuesta el 26 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad quien revoca parcialmente el fallo del 24 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de extorsión agravada, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y concierto para delinquir, negándole los subrogados.

2. Impetra el penado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es el responsable de la manutención y cuidado de sus dos hijos y su conyugue, por lo que su privación ha deteriorado la vida de ellos.

3. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

Es claro que las condiciones anteriores aplican también para los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

6. En el caso concreto, emerge evidentemente que LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA no cumple a cabalidad con la condición de padre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, el informe presentado por el área de Asistencia Social para estos Despachos y los elementos materiales probatorios allegados por el penado, sus menores hijos D.N.A.R. de 9 años y E.A.A.R. de 18 meses de edad, no se encuentran desamparados, están bajo la protección de sus abuelos maternos y del ser más querido para ellos, su propia madre, la señora Luz Neira Rangel Morales.

Sumado a ello, cuentan con afiliación al Sistema de Salud por el régimen subsidiado a través de la EPS ASMESALUD y NUEVA EPS, la mayor se encuentra estudiando en el colegio público del barrio y, no por el hecho de que la progenitora tenga corta estatura - 1.23 mts. - ello constituya impedimento sustancial para no poder realizar labores que le representen ingresos económicos para el sostenimiento de su hogar.

7. Recapitulando lo esbozado, es claro que el sentenciado no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, pues, no basta con acreditar los registros civiles, para entender por satisfecha la condición que se irroga; en tanto que para ello resulta imperante deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el cuidado de los menores, al punto que la responsabilidad solitaria en el sostenimiento del hogar recaiga exclusivamente en quien implora el beneficio; que en este evento no se cumple.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevada por el sentenciado LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA, por las razones expuestas en la parte motiva.



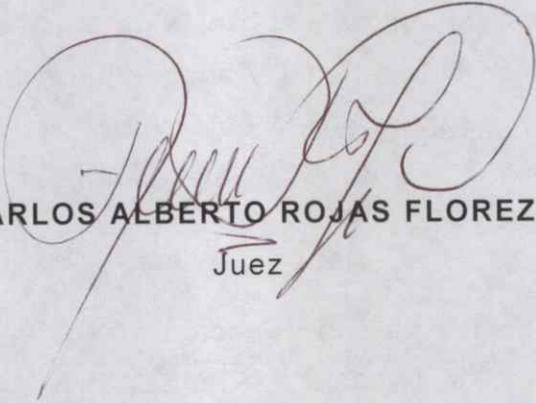
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez